

BIBLIOGRAFIA

PONTIFICIA UNIVERSITAS LATERANENSIS. Anno Académico 1957-1958.
Commentarim (Roma 1958). Un vol. de XVI + 387 pp.

Acaso mejor que este título, que es que oficialmente lleva el volumen, exprese su contenido el que va impreso en la magnífica cubierta a todo color: *La Pontificia Università del Laterano nel 1958*. Porque en efecto se trata de dar una idea de cual es la situación de tan glorioso Ateneo en este año.

Siempre resultan interesantes esta clase de publicaciones. Pero el volumen que comentamos lo es de una manera especial, teniendo en cuenta que este último curso ha sido para el Ateneo Lateranense de especialísima importancia. En él han tenido, en efecto, lugar la erección del Instituto de Pastoral y del Instituto "Jesús Maestro", organizado el primero por varias sagradas congregaciones y el segundo por la de religiosos. En el volumen encontramos los documentos pontificios referentes a ambas instituciones, su plan de estudios y alguna de las normas internas por las que se rige. Por tratarse de instituciones de nuevo cuño dentro del Derecho académico hasta ahora vigente, tales datos ofrecen un subido interés.

Lo mismo se diga de la academia teológica romana, que aunque instituida por Clemente XI, fué sin embargo reorganizada por Su Santidad Pío XII. Se recogen en el volumen las nuevas normas por las que rige, así como la reseña de todos sus académicos y de los actos celebrados por la misma durante el último curso.

La impresión que el lector saca de la lectura de este volumen es realmente grandísima pues por todas partes aparece una vida intensa. Por lo que al Derecho canónico se refiere notaremos la iniciación de un "Commentarium Lateranense in Codicem Juris Canonici Pio XII dicatum", con el concurso de numerosos profesores de la Universidad de Derecho canónico. Es también digno de notar la intervención de antiguos alumnos del Instituto en la codificación oriental. El elenco completísimo, y redactado con la más escrupulosa metodología, de todos los libros y artículos escritos por los profesores, no sólo en este último curso, sino también a lo largo de su vida, resulta no sólo interesante, sino también útil como libro de consulta para encontrar rápidamente artículos que recordamos haber leído de un determinado autor, pero que luego no conseguimos localizar.

El Ateneo Lateranense, que ya venía publicando revistas tan acreditadas como "Apollinaris", "Lateranum" y "Studia et Documenta historiae et juris", ha iniciado ahora la publicación de una interesante colección de investigaciones sobre la disciplina canónica en los orígenes del cristianismo bajo el título de "Communio". Sólo ha aparecido hasta ahora una monografía, pero fácilmente se entrevee el interés de dicha colección y el alcance que puede tener su repercusión científica.

Felicitemos al Ateneo Lateranense, al terminar la lectura de este volumen, enviándole el tradicional saludo: Vivat! Crescat! Floreat!

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

RAYANNA PUTHOTA S. I. *De constitutione S. Pii Papae V "Romani Pontificis" 2 Augusti 1571. (Can. 1125).* (Nápoles, M. D'Auria, 1958). Un volumen XII + 118 páginas.

Esta tesis doctoral, defendida en su día en la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma, apareció primero en varios fascículos de "Periodica de re morali...". El interés del tema, y las circunstancias de haber sobrevenido la guerra mundial cuando los artículos estaban en curso de publicación, lo que hizo que a veces no se encuentren en las bibliotecas, ha aconsejado esta nueva edición al cabo de veinte años.

En efecto: el c. 1.125 no ha tenido mucha fortuna entre los investigadores. Fuera del estudio de WOODS, muy difícilmente se encontraría alguna monografía dedicada a él, pese a su interés, a las agobiantes situaciones matrimoniales que puede servir para solucionar, y a su extensión, por el Motu proprio "Crebrae allatae" a la Iglesia oriental. Pero es que además de las tres constituciones que en dicho canon se extienden a toda la Iglesia la más desconocida, e incluso en ocasiones la más desfigurada, es la de San Pío V.

El autor ha recorrido cuanto de ella se podía encontrar en los autores anteriores al Código, con resultados verdaderamente desconsoladores. Incluso después del Código sólo se ha hecho un estudio muy superficial de dicha constitución. Por poner un ejemplo, recordaremos que VERMEERSCH-CREUSEN en sus primeras ediciones se referían, hablando del breve de San Pío V, más bien al de Paulo III y a la facultad contenida en el número 24 de la "Fórmula mayor tercera". Solo en la edición de 1934 suprimieron esta alusión. "Quod —dice el autor con razón— ostendit quam tardi fuerint et doctores ad admittendum Doc. VII Codicis in ius commune suumque locum ei tribuendum". Y no fué mejor la suerte que el documento corrió en los mismos Dicasterios pontificios, en los que, o se desconoce, o se interpreta erróneamente durante siglos, según concienzudamente demuestra el autor.

De aquí que la controversia sobre la disolubilidad o no del matrimonio legítimo por la autoridad del Romano Pontífice, en la que tan decisivo peso hubiera podido tener el documento, haya perdurado durante tantos siglos, con detrimento de la salvación de las almas. Es emocionante, por ejemplo, ver la petición que hace el Vicario apostólico de Japón, cuando en el siglo XIX se hace el descubrimiento de los cristianos que ocultamente habían conservado durante siglos su fe: Faltos de pastor, no pudieron evitar algunos errores; entró entre ellos la costumbre del divorcio, y si después de recibir el bautismo se les imponía volver a su primera mujer, se temían gravísimos inconvenientes. Por lo cual pedía él al Papa "ut praeservatione necnon persecutionibus, martyrum numero et fortitudine, tandem mira conservatione illustris Japonensis Ecclesiae saluti misericorditer consulens", que se dignase disolver los primeros matrimonios contraídos antes del bautismo, y convalidar las segundas e ilegítimas uniones. A lo que el Santo Oficio respondió que tal cosa no se concedía.

El autor ha examinado la cuestión a fondo, tanto por lo que se refiere al origen del breve, su explicación por parte de los autores, su influjo en la jurisprudencia de las congregaciones, cuanto por lo que atañe a su lugar en el Código, el alcance del can. 1.125 y el genuino sentido de la "Romani Pontificis" misma. A su juicio el alcance de la constitución puede sintetizarse así:

Para el uso válido del "Privilegio piano" concedido en la constitución "Romani Pontificis" se requieren y son suficiente estas dos condiciones: 1.ª Que sea durísimo separar al polígamo de la mujer con que vive; 2.ª que ésta esté dispuesta a recibir

el bautismo al mismo tiempo que su marido. Se trata por consiguiente de una facultad radicalmente diferente de la utilización del privilegio paulino, y que nada tiene que ver con él.

Parece también aceptar el autor, aunque no lo dice expresamente, que la facultad concedida por el Santo Oficio el 27 de marzo de 1952 a los obispos de la India es independiente a su vez, no sólo del privilegio paulino, sino también de la constitución de San Pío V.

La obra está escrita con un gran conocimiento de la bibliografía. Nos hubiera gustado sin embargo encontrar, para la valoración de las opiniones del P. Acosta alguna referencia a la obra del P. León de Lopetegui; en cuanto a los concilios de Lima hubiese sido interesante la consulta de la obra de RODRÍGUEZ VALENCIA sobre Santo Toribio de Mogrovejo.

Mas nos ha llamado la atención que no haya hecho el autor referencia al "Directorium commune ad usum totius cleri in Japonia...", editado con la autoridad de los Ordinarios del Japón y aprobado por la Santa Sede. Dice así su número 226:

"Relate ad Constitutionem S. Pii V. attendantur sequentia:

a) Polygamia (polyandria) potest esse etiam successiva cum sententia divortii civilis.

b) Interpellationes non requiruntur.

c) Ratio: "maxime quia difficillimum foret primam conjugem reperire", constituit causam motivam concessae facultatis, quam habet etiam vir, cui durissimum est separari a muliere baptizata. Sufficit magna difficultas, quin sit gravissima".

Aquí tiene el autor una confirmación, en documento bien autorizado y con la aprobación de la Santa Sede de la tesis por él sostenida¹.

Pero es que además el Concilio Plenario de Filipinas, en su Decreto n.º 473, se pronuncia en idéntico sentido. Dice textualmente:

Const. Romani Pontificis concedit memoratis indis viris polygamis, ut cum uxore quae cum ipsis fuerit baptizata et baptizabitur remanere valeant, alijs dimissis.

Ad hujus connubii validitatem, requiritur ex utraque parte renovatio consensus matrimonialis in forma jure praescripta².

Al pie de este decreto se cita una decisión del Santo Oficio de 30 de junio de 1937 que no parece haber conocido el autor.

El interés de estos dos decretos, que hemos señalado, radica en que en el Derecho particular es rarísimo encontrar referencias al can. 1.125, hasta el punto de que, según hemos dicho en otra parte³ el sínodo de Luanda es el único que se refiere al mismo, entre los que hemos podido ver, y sólo para autorizar a los arciprestes a "examinar las justificaciones sumarias para utilización de las concesiones generales del c. 1.125".

En síntesis nos parece que se trata de una monografía de extraordinario interés en sí, y por referirse a un tema muy poco estudiado, y que contribuirá grandemente al mejor conocimiento y utilización del privilegio concedido por San Pío V.

La presentación es digna, aunque ha faltado cuidado al corregir las pruebas, dejando pasar algunas erratas.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

¹ *Directorium commune ad usum totius cleri in Japonia Jussu et auctoritate E.E. ordinarium denuo editum et a Sancta Sede Approbatum*. (Tokio, 1955).

² *Acta et Decreta primi concilii plenarii Insularum Philippinarum* (Manila, 1956).

³ LAMBERTO DE ECHEVERRÍA *El matrimonio en el Derecho canónico particular posterior al Código*. (Vitoria, 1955) pág. 295.

JONAS THALIATH T. O. C. D. *The synod of Diamper*. (Roma, Pontificia Instituto Oriental, 1958). Un volumen de XX + 238 páginas.

Una monografía reciente, de la que no hace mucho se hacía elogioso eco "L'Observatore Romano", ha reivindicado el origen apostólico, de Santo Tomás, de algunas cristiandades que encontraron en la India los portugueses. Sea de ello lo que quiera, y la hipótesis ha adquirido, según decimos, no poca verosimilitud, lo cierto es que existían estos cristianos, y que con el aislamiento habían venido a perder no poco del nervio disciplinar y de la debida organización eclesiástica.

Un grande, y discutido, arzobispo de Goa, el célebre agustino reformador, Fr. Alejo de Meneses, acometió con decisión la empresa de revitalizar aquella Iglesia, utilizando para ello unos métodos que hoy nos parecen en parte acertados, y en parte sumamente discutibles.

Uno de ellos fué la convocatoria del célebre sínodo de 1599, reunido en Diamper. La importancia de dicho sínodo no ha escapado a los autores que se han ocupado anteriormente de las cristiandades del Malabar, y todos ellos han dicho algo acerca del mismo. No han faltado tampoco monografías dedicadas de intento a su estudio. Así en 1952 apareció una de Gregorio Magno de Antão y en 1937 y 1940 estudió también muy de intento este sínodo el P. Plácido de San José C. D. En la historia de los concilios orientales católicos de Charles de Clercq se estudia también ampliamente. Y el mismo cardenal Tisserant no dejó de aportar luz en el artículo que dedicó a la Iglesia siro-malabar en el diccionario de teología de Vacant.

Parecía por consiguiente difícil poder hacer una aportación que mereciera la pena. Y sin embargo la monografía que estamos reseñando la hace, y con aportaciones de muy subido interés. El autor ha estudiado la cuestión a fondo de una manera que puede considerarse exhaustiva, y ha dejado fijados unos cuantos puntos que en gran parte quedarán ya así definitivamente. Al menos es nuestra opinión.

Después de exponer, con el suficiente detalle, los antecedentes históricos del sínodo, estudia con todo cuidado la convocatoria, deteniéndose de manera especial en los títulos alegados por Meneses para hacerla; examina después el problema de la aprobación del sínodo, su posible introducción por vía de costumbre, para terminar fijando en unas cuantas conclusiones su punto de vista. No es posible resumirlo en pocas palabras. Diremos sin embargo que a juicio del autor no puede considerarse como válido el sínodo faltando la aprobación de la Santa Sede, y existiendo serios reparos para que dicha aprobación pudiera producirse, ya por parte de la autoridad con que fué convocado, ya por la manera con que fué llevado, ya en cuanto a los mismos textos promulgados.

El sínodo sin embargo es extraordinariamente interesante como documento para conocer la historia de la Iglesia Malabar. Pero, desgraciadamente, representa una orientación poco feliz: la del comienzo de la latinización que habría de conducir, años después, a funestos resultados. Como muy bien dice el autor, podían y debían corregirse los abusos que existían, sin necesidad de emprender una tarea latinizadora a ultranza.

La obra cuenta con un magnífico índice alfabético, otro de materias, y sobre todo, con un largo apéndice de cincuenta y tres páginas con todos los manuscritos y ediciones de las actas del sínodo que se conoce. Una concordancia, sumamente cuidada, establece en cinco columnas las relaciones entre los diversos manuscritos y versiones, permitiendo hacerse cargo perfectamente del valor de cada una de ellas.

En síntesis: se trata de una ejemplar monografía científica sobre un punto que, aunque estudiado anteriormente, ha recibido su definitiva luz con este nuevo trabajo del autor, al que felicitamos.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

CHARLES GARCEAU C. F. S. *Le Rôle du Postulateur dans les Procès ordinaires de Béatification*. (Paris, les Editions du Bon Pasteur, 1954). Un volumen de 220 páginas.

Se trata de una tesis doctoral presentada en el Instituto Utriusque Iuris de Roma, y escrita, más que con una finalidad de estricta investigación, con el deseo de ser útil, según expresamente declara el autor, a los postuladores y vicepostuladores de las causas de beatificación, y secundariamente, a los demás miembros de las curias diocesanas, que han de intervenir en esta clase de procesos.

Aunque la finalidad práctica es preeminente, el autor se ha cuidado de atender también al aspecto teórico del tema. Por eso ha situado con precisión la importancia que los procesos ordinarios tienen con todo el conjunto del procedimiento de beatificación que ha de conducir, por etapas sucesivas y coordinadas, al juicio final emitido en Roma. El papel del postulador se estudia, por consiguiente, en primer lugar desde un punto de vista teórico, tal cual aparece en los actos procesales exigidos por el derecho y la jurisprudencia en materia de beatificación. Y a continuación, desde un punto de vista práctico, explicando con todo cuidado las reglas generales y las reglas específicas de la jurisprudencia.

La nota más destacada de este libro es la claridad. Escribe en un lenguaje transparente, con un orden perfecto, con una nitidez extraordinaria. Por esto el lector puede hacerse cargo desde el primer momento de todo cuanto el autor le explica. Como el orden es muy perfecto, y por otra parte el autor ha dedicado veinte páginas a un minucioso índice analítico, la consulta del libro es extraordinariamente fácil. Por otra parte la abundante bibliografía, citada siempre con el más estricto rigor, permite proseguir la investigación a quien lo desee.

En suma: un libro muy claro y de interés para quienes en la práctica han de intervenir en estos procesos.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

PAUL REMY OLIGER O. F. M. *Les évêques réguliers. Recherche sur leur condition juridique depuis les orïgenes du monachisme jusqu'à la fin du moyen-âge* (Paris, Louan-Desclée de Brouwer-1958). Un volumen de 221 páginas.

"Los Obispos regulares han contribuido a escribir algunas de las páginas más gloriosas de la historia de la Iglesia. La irradiación de los más célebres monasterios continentales o insulares se debió, en gran parte, a los insignes Obispos salidos de sus muros. Lérins, Luxeuil, le Bec, Cluny, el Cister y tantos otros han enviado, una y otra vez, los mejores de sus hijos a las sedes más famosas de Occidente. Lo mismo ocurrió, a partir del siglo XIII, con las Ordenes mendicantes, en especial los dominicos y franciscanos. Entre las avanzadillas de la expansión cristiana en todas las épocas de evangelización, los obispos religiosos ocupan el primer lugar. En todas

las crisis interiores de la Iglesia, los Obispos salidos de los conventos han figurado entre los agentes más eficaces de la reforma. Un número no pequeño de Papas cuya actividad ha dejado una huella profunda en la Iglesia son antiguos religiosos”.

Con estas palabras del prólogo sitúa, muy acertadamente, el autor en primer plano el tema que eligió para su investigación. No se trata de una historia completa de los Obispos regulares, sino de evocar las grandes etapas que han recorrido y delimitar así el cuadro en que se inscribe la legislación que les concierne. Aunque parezca mentira tal tema no había sido tratado anteriormente en su conjunto, ni desde el punto de vista puramente histórico, ni desde el punto de vista estrictamente canónico. Y sin embargo es un trabajo apasionante que permite asistir, de alguna manera, al nacimiento mismo de una institución y verla evolucionar siguiendo el ritmo de la vida de la Iglesia.

El trabajo comprende dos partes. La divisoria está en el nacimiento de las Ordenes mendicantes que, por otra parte, coincide con los comienzos del Derecho canónico clásico. En la primera parte se estudia los Obispos monjes del antiguo Derecho, y en la segunda los Obispos regulares del derecho clásico. La monografía termina en 1450, época en que puede considerarse que el Derecho y la doctrina han fijado ya definitivamente el Estatuto jurídico del Obispo regular. Los siglos sucesivos no aportarán ya nada de original.

Dos cosas son dignas de ser notadas en esta monografía. La primera que superando una mala costumbre frecuente en otros estudios de historia del derecho, el autor no se limita a reseñar leyes, sino que nos asoma también a su repercusión en la vida práctica. Al final de cada época describe siempre lo que en la realidad ocurría, recogiendo de fuentes extrajurídicas: la hagiografía, las fuentes literarias, etcétera. Esto da a su estudio un valor particular. Incluso antes de describir la misma regulación jurídica, proporciona abundantes datos al lector para que pueda él mismo hacerse cargo de las corrientes ideológicas a que responden las prescripciones que va a estudiar. Es decir, no se trata únicamente de dar el estatuto jurídico vigente en esta o aquella época para el Obispo monje o regular, sino también de explicarlo poniendo en antecedentes al lector sobre las ideas que entonces predominaba acerca del episcopado, la cura de almas, el monaquismo o la vida religiosa.

La obra está redactada impecablemente desde el punto de vista científico. Con gran orden y claridad, con un conocimiento amplísimo de la bibliografía y hasta con una irreprochable presentación tipográfica.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

FR. RAMÓN IRIBARNE, O. de M.: *Derecho civil de los Religiosos. Personalidad jurídica de las Comunidades religiosas*.—su existencia. 141 pp. Córdoba (Argentina), 1958.

Dos partes comprende esta obra. Versa la primera sobre la “personalidad jurídica de las Ordenes religiosas”, encuadrándola en el art. 67 de la Constitución nacional argentina. La segunda se ocupa de la “personalidad jurídica de las Congregaciones religiosas”, cuya reglamentación se halla en los aa. 33 y 45 del Código civil argentino.

En ambas partes dedica el autor algunas páginas a exponer las nociones fundamentales de: *estado religioso, orden, congregación*, etc.; y después enumera los

requisitos que el derecho civil de su país exige para que las comunidades religiosas adquieran personalidad jurídica, señalando las incongruencias y oposición del mencionado derecho respecto de la legislación eclesiástica, para cuyo remedio propone que el Estado argentino estipule un Concordato con la Santa Sede.

La doctrina contenida en esta obra puede prestar buenos servicios principalmente a los ciudadanos argentinos.

S. ALONSO, O. P.

"M. Francis Gutton nos da un bello ejemplo", escribió en su Introducción Maurice Legendre, al encomiar la obra de aquel sobre la Orden de Calatrava (*).

El autor logra aclarar conceptos, discutidos o dudosos fuera de España, sobre esta Orden Militar que realizó con más pureza que otra alguna el ideal monacal y caballeresco que soñara S. Bernardo; demuestra el influjo extraordinario de Calatrava en la historia de la Reconquista Española, con todas sus consecuencias universales.

En ocho capítulos se estudian: la resistencia peninsular a la invasión musulmana, el origen de la Orden y su importancia en la lucha con el Islam, su incorporación a la Corona y su organización en el s. XVII y posteriormente, los castillos y posesiones actuales y su perdurable prestigio.

Una Bibliografía principalmente española, los Apéndices —Orden de Calatrava y Orden de Cîteaux, Bullarium Ordinis Militiae de Calatrava, y Fundaciones fuera de la Península—, y una Colección de láminas y mapas relacionados con la Orden, completan el trabajo de F. Gutton, quien nos ha querido dar, como dice en el "Avant-Propos", una visión de conjunto, un conocimiento rápido, inspirado más en impresiones directas y personales que en los documentos.

R. LOSADA

VIGILIO DA S. MICHELE S., O. F. M. Cap., *La confessione delle parti nel processo canonico, Storia e dottrina*, ed. Giuffrè (Milano 1957). Un vol. de XVII + 162 páginas; precio 1.000 liras.

Una de las últimas publicaciones de Derecho Canónico editada por la casa Giuffrè es una tesis doctoral defendida en la Universidad Gregoriana por el Capuchino P. VIGILIO DA S. MICHELE, de la que a continuación nos ocupamos.

Esta monografía viene a enriquecer la no demasiado abundante bibliografía sobre el proceso canónico, en un punto interesante: la confesión de las partes.

Como indica el subtítulo, *storia e dottrina*, el propósito del autor es dar una visión completa de la confesión de las partes en el Derecho Canónico y, a este fin, la obra comprende tanto el Derecho vigente como el antiguo.

Aunque no exista entre ellas una separación tipográfica, en este trabajo se distinguen claramente dos partes: la primera, de índole histórica que abarca todo el

* La Chevalerie Militaire en Espagne: L'Ordre de Calatrava, por Francis Gutton (París, 1955), pág. 240.

Derecho romano y el canónico anterior al Código, y otra dogmática en la que el autor realiza un estudio sistemático de la confesión de las partes en el Derecho actual.

El primer capítulo, que trata del Derecho romano, tiene, según confesión del autor, un carácter introductivo y fundamental ya que este Derecho contiene en germen gran parte de la primitiva estructura técnico-procesal de la confesión canónica.

En el Derecho romano cabe distinguir tres formas procesales civiles: *per legis actiones*, *per formulas*, y *per cognitionem extra ordinem*.

En el primer período, la confesión es el reconocimiento por parte del convento del fundamento de la pretensión del actor. Es un acto dispositivo —muchas veces un contrato— y vinculante que resuelve de por sí la controversia.

En el segundo, como consecuencia de la mitigación del formulismo procesal, la confesión ya no implica la aceptación, por parte del convento, de toda la pretensión del actor, pudiendo aquel interponer una o más excepciones o restricciones. Se la llama *confessio in iure* porque sólo podía emitirse en la primera fase del proceso.

En la tercera forma procesal se atenúa aún más su carácter vinculante, transformándose en un medio de prueba en manos del juez que podía ser emitida en cualquier momento; ya no es confesión *in iure*.

Una evolución parecida sufrió la confesión en el juicio criminal, con carácter vinculante en los dos primeros períodos (regio y republicano) y con el de prueba a partir del año 149 a. C. con la instauración del llamado procedimiento de las *quaestiones perpetuae*.

El Capítulo II está dedicado a la confesión en el proceso canónico desde los comienzos hasta el Decreto de Graciano.

En este período, el proceso canónico conserva la estructura del romano de los últimos tiempos, impregnándolo de sentido cristiano y rectificándolo en aquellos puntos incompatibles con el espíritu del Cristianismo.

Diversas decretales de los Pontífices pusieron de relieve algunos aspectos de la confesión de las partes, tales como la espontaneidad y la limitación a sólo aquella que el reo hiciese contra sí. En algunos concilios aparece una mitigación de la pena para quienes confiesan espontáneamente su delito.

Es en el *Corpus Iuris Canonici* donde la confesión se presenta completa en su estructura técnico-procesal (cap. III).

La confesión criminal aparece como la admisión que el reo hace de la propia responsabilidad, en relación con el crimen objeto del proceso. La civil, como el reconocimiento por parte del demandado del fundamento de la pretensión del actor o como la declaración de una de las partes, dirigida a afirmar un hecho contra sí y a favor de la otra parte.

Reviste el carácter de prueba, pues es un medio del que el juez se sirve para formarse conciencia de la realidad del hecho en discusión y emitir sentencia.

Podía manifestarse de diversos modos: oralmente, por escrito o de cualquiera otra forma (vgr. siendo contumaz), por propia iniciativa o a través de un interrogatorio.

Los requisitos fueron establecidos por la Glosa:

Maior, sponte, sciens, contra se, ius fit, et hostis.

Nec natura neget, favor, et lis iusve repugnet.

En el proceso contencioso, la confesión era suficiente como única prueba para que el juez emitiera sentencia, pero éste debía indagar la verdad de dicha confesión; hacía, por tanto, prueba plena, liberando al actor de la carga de la prueba. No había concordancia en la doctrina sobre la posibilidad de apelación en caso de sentencia basada en la confesión. Esta se consideraba nula cuando se hacía contra la validez del matrimonio.

Respecto a la confesión criminal, los efectos eran los mismos con algunas variantes, vgr. se negaba la apelación si la confesión era espontánea; hacía notorio de Derecho al delito confesado y convalidaba el proceso nulo por falta de formalidades.

VIGILIO DA S. MICHELE dedica los cuatro capítulos restantes a la confesión de las partes en el Código de Derecho canónico vigente.

Esta puede definirse como: "assertio de aliquo facto... ab una parte contra se et pro adversario... peracta" (c. 1.750). De así se deduce que el sujeto activo es cualquiera de las partes; el objeto son hechos, no derechos, a no ser que éstos se resuelvan en hechos. Es esencial que favorezca al adversario.

Al tratar de su valor probativo plantea el problema de si la confesión es o no prueba. Tanto en los procesos de interés público, como en el caso de la extrajudicial, no cabe duda sobre su naturaleza probatoria. Pero en los demás casos la doctrina canónica, a la par que la civilista, está dividida en dos direcciones; para unos, la confesión es una prueba (legal según ROBERTI); para otros es un negocio jurídico, e. d. una *relevatio probationis*. DA S. MICHELE ataca con diversos argumentos la concepción de la confesión como negocio jurídico y sostiene que es una prueba legal.

En el Capítulo V, al hablar de las propiedades de la confesión de las partes plantea el debatido problema de su divisibilidad o indivisibilidad. El autor del presente volumen admite como principios indiscutidos: a) La confesión simple es indivisible. b) La compleja es divisible por naturaleza. c) También lo es la criminal cualificada. d) En cuanto a la confesión cualificada civil sostiene que admitir indistintamente la divisibilidad tiene el riesgo de falsear la mente del que confiesa; no admitirla significa, en el caso de la confesión arcialmente verdadera, adulterar la verdad e inducir al juez a emitir sentencia injusta. La confesión cualificada civil es una prueba y un medio procesal para apurar la verdad de los hechos en discusión. El juez debe sopesar su veracidad como en cualquier otra prueba. Este poder del juez implica la facultad de aceptar sólo aquella parte de la confesión que conduzca a la verdad de los hechos y rechazar la que no se halle en estas condiciones. La divisibilidad o indivisibilidad de la confesión cualificada civil está vinculada por el Codex al poder discrecional del juez.

Trata en el Capítulo VI de las condiciones para la validez de la confesión que son: A) En relación al objeto: que sea un hecho cierto, controvertido, *de re non favorabili*, posible *in natura* y para el Derecho positivo canónico, desfavorable al que confiesa y a favor del adversario. B) En cuanto al que confiesa: que sea *persona standi in iudicio*. C) Respecto al juez: debe ser competente.

El VII y último Capítulo está dedicado a los efectos de la confesión. Esta constriñe al juez a controlar su veracidad, el hecho adquiere notoriedad de Derecho y convalida los defectos del proceso.

Ya hemos hecho constar, en otros lugares de esta misma REVISTA, con ocasión de otras recensiones, nuestra disconformidad con que los trabajos de Derecho canónico traten de los temas que son su objeto, bajo el doble punto de vista histórico y dogmático, porque, dada la diversidad entre los dos métodos que deben

usarse y salvo raras excepciones, una de las dos partes, según las preferencias del autor, se resienten de falta de calidad.

En este sentido, nos es grato hacer constar que VIGILIO DA S. MICHELE ha sorteado con dignidad este escollo.

Es cierto, que la parte histórica, a nuestro entender, es más una muestra de erudición que un dato verdaderamente útil para la construcción doctrinal, aunque en alguna ocasión se tenga en cuenta. Pero no lo es menos que tiene mayor altura que muchas de las consabidas introducciones históricas, y no deja de ser un excelente punto de partida para ulteriores investigaciones típicamente históricas. Hacemos esta afirmación porque el autor ha tenido el acierto de elaborar, más que una evolución histórica, la construcción sistemática de la confesión en cada período, moviéndose casi siempre dentro del método dogmático. De este modo, dada la indudable destreza con que éste es utilizado por VIGILIO DA S. MICHELE, su trabajo no pierde calidad.

La sistemática utilizada en la segunda parte responde a las modernas corrientes procesalistas, sin que caiga en el defecto de trasplantar al D. Canónico construcciones dogmático-jurídicas procedentes del campo civilista, que, a menudo, no encajan en la realidad canónica. Al contrario, la labor de sistemática se efectúa siempre con los datos que nos ofrece el Derecho canónico vigente y cuando se recurre a las opiniones de los civilistas es a título de información. El autor se sitúa, pues, en la línea metodológica de Roberti, Fedele y Del Giudice, la misma que, en nuestra Patria ha puesto de relieve Lombardía. Esta corriente metodológica, aunque adolece de algunas limitaciones, ofrece, en el momento canónico presente, el mejor camino para la elaboración doctrinal. Este dato es una muestra más de las garantías de bondad que presenta este volumen.

La exposición es clara y, en diversas ocasiones, se advierten muestras del pensamiento original del autor.

En el estudio de las causas contenciosas quizás hubiese sido útil que se diese mayor relevancia a las matrimoniales, por las posibles variaciones que la "Provida Mater" haya podido introducir en las normas codiciales.

La presentación tipográfica es excelente, si bien notamos a faltar el subrayado en diversas frases latinas intercaladas en el texto.

En resumen, se trata de una monografía que merece tenerse en cuenta.

F. J. HERVADA

MIGUEL E. DE CARMONA: *La Bigamia*. "Ediciones y Publicaciones Dux S. A.". Barcelona. Un volumen de 306 págs. y 16 ilustraciones.

Muchas generaciones han sido testigos de las discusiones y polémicas en torno al origen monógamo o polígamo de la sociedad. Desde que el alemán Bachofen y el escocés Mac Lennan formularon sus interesantes teorías sobre la primitiva organización social, allá por los años 1860 al 65, han sido muchos los posteriores autores que han dedicado sus tareas investigadoras hacia este intrincado campo que suponen las formas sociales y su fundamento.

El presente libro del Dr. Carmona, primorosamente editado por la colección "Dux", con varias ilustraciones interiores y una magnífica portada de M. Ripoll, representa un loable intento de sistematización de todo lo escrito sobre la bigamia.

Todos los aspectos bajo los cuales puede ser considerada se nos exponen con claridad digna de elogio y de acuerdo con la más exigente metodología jurídica, de tal manera que resulta a la vez una obra científica y divulgadora.

Se encuentra dividido el trabajo en cinco grandes apartados o capítulos: I) La bigamia ante la historia II) la bigamia ante el D. natural III) La bigamia ante el D. canónico IV) La bigamia ante el D. civil y V) La bigamia ante el D. penal. Como se ve la panorámica que se nos presenta no puede ser más completa. A través de ella se van siguiendo las cuatro etapas fundamentales por las que la bigamia ha pasado a través de los tiempos, desde su consideración como hecho desconocido, hasta su momento de prohibición actual, pasando por aquellos períodos de tiempo en que fué tolerada y permitida.

Mas la bigamia no es algo histórico solamente, sino actual, del momento. A pesar de la ruta firme que sigue hacia su desaparición, existen aún países donde se permite y es tolerada en sus especies poligínica y poliándrica. Realmente, desde que Lamech —descendiente de caín— se constituyó en el primer bigamo de la historia, según nos relata el Génesis, la duplicidad coetánea de uniones nupciales no se ha extinguido nunca totalmente. Incluso a pesar de su proscripción por todos los pueblos modernos.

Pero además su actualidad se muestra hoy en el terreno doctrinal en las múltiples discusiones que en torno a su licitud y fundamento de punibilidad sostienen los autores, principalmente los penalistas. No cabe duda de que la unión simultánea de una mujer y varios hombres es contraria al derecho natural y así se entiende unánimemente. Mas no ocurre lo mismo en el caso de bigamia masculina —unión de un hombre con varias mujeres— ya que no impide en absoluto la consecución del fin primerario del matrimonio, aunque dificulte considerablemente los fines secundarios del mismo.

Como consecuencia de esto ha surgido el problema de fundamentar el por qué de su consideración como figura de delito. Porque si es lógico que se declare nulo el segundo matrimonio por considerar la duplicidad de uniones contraria al principio monogámico, base de la organización familiar del mundo civilizado, cabe preguntarse si tal hecho ha de entrañar a su vez una conducta criminal. Ciertamente que todos los Códigos Penales de los estados modernos lo consideran como delito; pero ¿qué justificación hay para que se incluya? ¿es algo intrínsecamente inmoral o contrario a las normas universales de moralidad? Así está planteado el principal problema que el Dr. Carmona expone y resuelve en la última parte de su libro, quizá la más lograda de todas.

La legislación comparada, de la que hace frecuente uso el autor, extiende su estudio al campo internacional de los derechos positivos profundizando y dando mayor solidez a sus opiniones y juicios sobre la materia.

En cuanto al D. canónico se refiere, estudia la posición de la bigamia como delito en el C. 2356, su consideración como una especie de adulterio por la antigua disciplina y su persecución por los Tribunales de la Inquisición en la Edad moderna.

Unos buenos índices finales facilitan la labor del posible lector y rematan este brillante trabajo del Dr. Carmona que habrá que tener en cuenta desde ahora para cualquier estudio sobre la materia. Su acierto ha sido el dar una visión completa y clara del tema y el haber conseguido hacer amena su lectura.

LUIS PORTERO

JEAN DES GRAVIERS: *Le Droit Canonique*. Un volumen de 12 x 18 cm. y 126 páginas lanzado por la editorial "Presses univertaries de France". París 1958.

EMILE JOMBART S. J.: *Memento de Droit Canon...* Un volumen de 12 x 20 cm. y 189 pág. París 1958.

Es un hecho indudable que, desde hace algunos años, el D. Canónico ha experimentado un considerable auge. Los profesores le dedican más horas de estudio y los estudiantes se encuentran cada vez más interesados por él. Ha ocupado un puesto en los Congresos Internacionales de Derecho Comparado y hoy está fuera de duda que muchas de las instituciones de derecho privado, sobre todo en los países de origen latino, no pueden ser comprendidas sin hacer referencia al D. Canónico.

Pero el interés del D. Canónico no es exclusivamente histórico. No es un derecho muerto, sino que vive actualmente: el trabajo de codificación llevado a cabo en 1917 continúa ininterrumpidamente con la creación de nuevas normas o la adaptación de las ya existentes al tráfico jurídico moderno. Los Tribunales Eclesiásticos ven cada día multiplicadas sus actividades y la práctica aplicación del Derecho Canónico es cada vez mayor.

Como consecuencia de este fenómeno innegable, son cada día mayores las atenciones que los publicistas dedican a esta ciencia. Los autores lanzan sus libros unos con fin didáctico, otros con finalidad divulgadora y finalmente otros deseando con ello facilitar su aplicación práctica por los sacerdotes, religiosos y juristas.

Precisamente los dos libros que comentamos pertenecen a los últimos apartados. Sus autores, uno profesor de la Universidad de París y el otro Decano de la Facultad de Derecho Canónico del Instituto Católico de Toulouse, han tenido en cuenta al escribirlos el propósito de divulgación y de facilitar su aplicación respectivamente.

El primero de ellos, *Le Droit Canonique*, está dedicado más bien a los profanos en la materia y es un claro, breve, y preciso resumen del D. Canónico en el que se comprende un aspecto histórico, la legislación vigente y los fundamentos doctrinales del mismo. Al final del mismo hay un corto estudio sobre la historia y la actual estructura de la enseñanza de la asignatura en las universidades.

El segundo, *Memento de Droit Canon...*, supone en el lector ya ciertos conocimientos de esta ciencia. Su contenido comprende un estudio crítico de la legislación canónica vigente en la actualidad, a través de un atinado comentario a los principales cánones del Código de 1917.

Las dos obras están plenamente conseguidas en cuanto a finalidad se refiere. Ambas están escritas con rigor metodológico y en un lenguaje sencillo y elegante a la vez. Como obras científicas no se las puede juzgar puesto que no han pretendido serlo.

La presentación tipográfica, apropiada para esta clase de obras, es buena. Mejor en la primera que en la segunda.

LUIS PORTERO

HEINRICH STRAUB, *Die geistliche Gerichtsbarkeit des Domdekans im alten Bistum Bamberg von den Anfängen bis zum Ende des 16. Jahrhunderts* (La jurisdicción espiritual del Deán en el antiguo obispado de Bamberg desde los orígenes hasta fines del siglo XVI). Karl Zink Verlag, Munich, 1957, XVI-285 páginas.

Numerosas monografías histórico-jurídicas últimamente publicadas, entre las que se cuentan no pocas de la Facultad Teológica de Munich, vienen a esclarecer

las peculiaridades institucionales del derecho canónico alemán medieval. Las fuentes de conocimiento del derecho efectivamente aplicado en cada diócesis son, aparte de las leyes generales, la legislación y derecho consuetudinario diocesanos y, sobre todo, los documentos de aplicación del derecho en los campos administrativo y jurisprudencial.

Concretamente en el trabajo de Straub los documentos básicos estudiados son la *Reformatio Iudicii Decanatus* de 1463 (extractada por artículos) y las capitulaciones electorales desde 1328 hasta 1497. Capitulaciones electorales son los acuerdos jurados de los electores, previos a la elección, sobre los principios que habrán de regir la conducta del futuro obispo y que deberá obligarse a observar el candidato si desea ser elegido. Esta institución subsiste en la Iglesia desde principios del siglo XIII hasta su prohibición por Inocencio XII en 1695.

El deán ejerce en toda la diócesis de Bamberg la jurisdicción ordinaria contenciosa, penal y voluntaria. Le asiste el personal auxiliar, sigillatores, abogados, procuradores, jurisperitos o consejeros con voto simplemente consultivo, notario y cursores. Existe un procedimiento ordinario y otro sumario, ambos de origen romano-canónico. El vicario general juzga en primera instancia únicamente los casos reservados al obispo y es a la vez juez de apelación.

La situación particular del deán de Bamberg como juez ordinario diocesano es resultado de diversos factores y sigue un marcado proceso de absorción. La concentración del poder judicial evoluciona hasta ligarse definitivamente a la dignidad y beneficio del decanato. El cabildo elige su deán por mayoría y, confirmada la elección por el obispo, adquiere ipso facto jurisdicción ordinaria, pero no vicaria, sino propia, de tal forma que no puede ser depuesto por el obispo. El obispado de Bamberg logra la exención y la inmediata dependencia de la Sede Apostólica en 1245 y para evitar las dificultades de la apelación a Roma en cada proceso, asume el tribunal vicarial las funciones de tribunal de apelación. El poder del deán crece en forma que el oficial de Bamberg, a diferencia de los oficiales de otras diócesis, posee jurisdicción delegada, no por el obispo, sino por el mismo deán, quien puede instituirle o deponerle en cualquier momento; la apelación a la segunda instancia no significa de ningún modo que el poder del deán sea delegado del episcopal y que la apelación siga las reglas generales de la delegación.

MARTÍN MERINO

WALTER DOSKOCIL, *Der Bann in der Urkirche* (La excomunión en la Iglesia primitiva). Karl Zink Verlag, Münchener Theologische Studien, Munich, 1958, XV-220 páginas.

¿Qué caminos ha seguido el desarrollo de la excomunión en la Iglesia? En esta pregunta se resume el objeto del presente estudio. Ciertamente se ciñe a una época en la que aún no se ha configurado ni reglado definitivamente su práctica, pero el período primitivo abarca las etapas fundamentales de su evolución. El examen del proceso evolutivo sigue paso a paso los textos neotestamentarios y ciertos escritos apostólicos, Bernabé, San Ignacio, San Clemente, San Policarpo, *Epistola Apostolorum* y el Pastor de Hermas.

El anatema tanto en el judaísmo como en el sincretismo pagano arranca de raíces religiosas. El anatematizado queda separado de la comunidad religiosa, llevando

la separación incluso hasta la pena de muerte. Pero la fuerza del anatema pagano es el poder mágico de las palabras o acciones, mientras que entre los judíos es Yahwé el autor de los efectos del anatema.

San Pablo se encuentra en la corriente de la tradición antigua y judía. El texto I Cor. 5, 5 significa el paso a una concepción cristiana de la excomunión, pero fundada sin duda en los antiguos ritos devocionales paganos. El que ha puesto el acto pecaminoso se sitúa enfrente de la ética cristiana. El efecto es doble e igualmente importante, uno personal y otro comunitario; hay que salvar al pecador y liberar a la comunidad del peligro del mal ejemplo. Lo primero se logra mediante la pena de muerte o el arrepentimiento, mientras que lo segundo se obtiene mediante la exclusión de la comunidad de los hermanos.

La doctrina y el uso de la Iglesia primitiva, desarrollando ideas de San Pablo, van delimitando paulatinamente estos dos elementos esenciales de la excomunión, la condenación o maldición —separación de la comunión eucarística— y la exclusión del culto comunitario. Otros elementos integrantes son la amonestación fraterna, la oración de intercesión, la conversión o metanoia y la confesión de los pecados.

MARTÍN MERINO

HANS HEIMERL, *Laien im Dienst der Verkündigung. Laien Mitwirkung an der Lehraufgabe der Kirche*. (Seglares al servicio de la predicación. Colaboración de los seglares al magisterio de la Iglesia). Verlag Herder, Viena, 1958, 163 páginas.

La colaboración de los seglares con la jerarquía eclesiástica obtiene cada día mayor éxito y actualidad. Un canonista nos presenta ahora el marco jurídico en el que ha de desenvolverse la actividad seglar al servicio de la difusión del Evangelio. No significa esto que el ordenamiento jurídico limite el desarrollo de las vigentes tendencias, sino que cualquier avance habrá de verificarse dentro del cauce de derechos y deberes contenidos en el derecho explícito o implícito; no olvidando que gran número de respuestas recientes a estas cuestiones suponen, según expresión de Heimerl, "más audacia que claridad".

Un trabajo canónico ha de exponer sobre todo las normas jurídicas; pero el intento es algo más que un mosaico de normas positivas. Es preciso contar con los datos y circunstancias de hecho que han movido al legislador a dictarlas y que condicionan su puesta en práctica. Los seglares ocupan en la estructura de la Iglesia la situación de miembros frente a la jerarquía que es su cabeza. Las relaciones de ambos y su misión docente vienen matizadas por aspectos teológicos, que forman la infraestructura del derecho canónico. Por esta razón, la primera parte es eminentemente teología del magisterio eclesiástico.

Al cristiano se le concede en el bautismo el derecho y la obligación de colaborar a la extensión de la fe. El ejercicio concreto y actual de este derecho supone la existencia de ciertos títulos: 1. la paternidad (capacidad jurídica de los padres, sus relaciones con la Iglesia, el principio de subsidiaridad); 2. la tutela, en sustitución de los padres; 3. la delegación por los padres; 4. la relación dominical, can. 1335; 5. la misión por la Iglesia (padrino, Acción Católica, catequistas, predicación y docencia teológica de los seglares). Tales títulos dan lugar a un deber jurídico. Un deber moral deriva de la caridad fraterna. Cabe, además, el ejercicio espontáneo y

no obligatorio del apostolado seglar. En los dos últimos casos, la colaboración no nace de título jurídico sino de formar parte del mismo cuerpo místico.

En el desarrollo de cada uno de estos puntos ocupan numerosas páginas la Acción Católica, la educación religiosa familiar, el padrino, la catequesis, la difusión de la fe mediante la prensa, radio y televisión, la catequesis misional. El contenido es amplio y la exposición ni tan especializada que aleje al profano ni tan general que caiga en la superficialidad.

Tres conclusiones se deducen de lo expuesto: 1. la necesidad de subordinación de los seglares a la jerarquía; 2. la necesidad de la colaboración de éstos; 3. que su colaboración deriva de la composición del Cuerpo Místico en el que ellos son los miembros y la jerarquía, la cabeza.

En consecuencia: 1. no tiene sentido y es contradictorio hablar de la "emancipación" de los seglares; 2. cumplen una misión, pero no independiente ni desligada de la jerarquía; 3. el carácter de su misión es tan sustantivo que es preciso rechazar un cierto "clericalismo" que menosprecia la situación jurídica de los seglares.

MARTÍN MERINO

FRANCISCO DE SAN PEDRO GARCÍA: *La reforma del Concilio de Trento en la Diócesis de Coria*. Barcelona 1958. 27 páginas 25 ctms.

El presente folleto contiene un extracto de la tesis doctoral del mismo título presentada en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca. El intento del autor ha sido resaltar las diversas manifestaciones del Derecho particular de la diócesis de Coria en la época tridentina, en la que sobresale la actividad de los obispos caurienses y de sus sínodos en orden a restaurar y vigorizar la vida cristiana en la diócesis siguiendo las disposiciones del Concilio de Trento. El estudio constituye una síntesis excelente de la materia que el autor ha tratado; cabe destacar como su principal mérito el haber sido elaborada a base de documentos inéditos tomados principalmente de la Catedral de Coria. Muy interesante sería que todas las diócesis pudieran contar con estudios semejantes. De su síntesis saldrían capítulos todavía intactos de nuestra historia eclesiástica.

G. B.

JOSÉ RUIZ LÓPEZ: *Suplencia de potestad en el matrimonio*. Publicaciones del Seminario Metropolitano de Burgos. Serie C vol. 8. Burgos 1958. 78 páginas 25 ctms.

El presente estudio, redactado para servir de lección inaugural del curso académico 1958-1959 en el seminario metropolitano de Burgos, está centrado en la respuesta de la Comisión de Intérpretes de 26 de marzo de 1952 por la que se establece que el c. 20 debe ser aplicado al caso del sacerdote que asiste a un matrimonio sin delegación. El tema va precedido de dos capítulos; uno histórico y otro en el que se trata de una manera general de la aplicación del c. 209 al matrimonio. En cuanto a la interpretación de la respuesta citada, el autor recoge las dos sentencias

expresadas por la doctrina, la rígida y la más benigna. Sin decidirse claramente por ninguna de las dos; pero concluye que, siendo un punto de derecho dudoso, hay que sentenciar en favor de la sentencia benigna, es decir, de la validez del matrimonio. El trabajo está redactado con mucho orden y claridad, y con grande conocimiento de la bibliografía clásica y moderna. Felicitamos a su autor y también al Seminario Metropolitano de Burgos por sus actividades editoriales, interesantes, útiles, y de una realización técnica perfecta.

G. B.

FRANCESCO DELPINI: *Divorzio e separazione del coniugi nel diritto romano e nella doctrina della chiesa fino al secolo V*. Torino Marietti. (1956) 138 págs.

Este libro se distingue por la claridad meridiana con que expone las cuestiones que sucintamente trata. Está dividido en tres partes: En la primera estudia el matrimonio y el divorcio en el derecho romano, y, sobre la doctrina de los mejores romanistas, hace resaltar justamente que el matrimonio romano consistía esencialmente en la "affectio maritalis", siendo la voluntad de los esposos el "consensus qui facit nuptias" porque se supone permanente. De lo cual fácilmente se deduce la doctrina romana sobre el divorcio. En la segunda parte expone la doctrina de la Iglesia a cerca del matrimonio, dedicando especial atención a la doctrina de los Padres, particularmente a S. Agustín entre los occidentales y a S. Basilio entre los orientales. En la última parte examina la influencia de la legislación eclesiástica sobre el derecho romano, y resulta particularmente interesante por lo bien matizada que se propone.

La presentación del libro es agradable, y su estilo cuidado y sencillo invita a la lectura, pero a veces sería de desear una más reciente bibliografía y completar las citas repitiéndolas íntegras, siquiera en cada capítulo para no hacer larga su búsqueda, v. gr. en la pág. 55, not. 2, y en la pág. 30, not. 8 se dice M. Roberti, Op. Cit., y en la cita completa de Roberti está lejos, en la pág. 25, al final de una larga nota donde se enumeran antes a seis autores; en la pág. 132, not. 29 se dice Conf. G. D. 'Ercole, Op. Cit. y no se cita en toda la parte tercera. Igualmente sería de desear que, juntamente con la obra, se indicase el lugar y la fecha de la edición, lo que muchas veces se omite, v. gr. pág. 44, not. 23; pág. 110, not. 11, y mucho otros.

El libro habrá de ser útil para el que desee tener una visión de conjunto, rápida y clara, a cerca del matrimonio y el divorcio en la doctrina de los primeros siglos, y especialmente será provechoso al que quiera orientarse para ulteriores progresos.

FRANCISCO CANTELAR

M. BUSSI: *Il diritto pubblico del Sacro Romano Impero alla fine del XVIII secolo*. Padova (ed. CEDAM) 1957, XI-217.

Podrá extrañar quizá a más de uno que el autor de este libro se haya fijado en ese período de tiempo, el siglo 18, para trazar la figura del Sacro Romano Imperio, cuando no es esa precisamente la época de su relevante figura y de su esplendor; más aún, está ya para agonizar: desde el principio del 19 no existirá más.

Sin embargo, por cuanto dice el mismo autor y por cuanto se desprende de su obra, se legitiman ciertamente el plan y el trabajo realizados. Precisamente en los siglos 17 y 18 cristalizó la doctrina científica del derecho público en Alemania; es por tanto entonces cuando se puede dar teóricamente al menos una idea más definida del Sacro Romano Imperio. En efecto la serie de fuentes de donde emanan las bases de una tal figura constitucional está ahora completada; y los escritores que han estudiado a fondo aquellas fuentes todos son precisamente de ese tiempo: muchos y buenos. Por lo demás no está fuera de propósito y de utilidad histórico-política el constatar la presencia todavía de tan importante secular figura, cual es el Sacro Romano Imperio, en todo el siglo 18, es decir, aun bastante después de la paz de Westfalia, en que pudiera parecer haber quedado reducido a un mero nombre.

El autor empieza su estudio con la presentación valorada de fuentes así jurídico-constitucionales como científico-doctrinales. Ha sido una acertada idea. Con ello hace vislumbrar ya desde un principio la razón y carácter diverso de unos y otros elementos del Sacro Romano Imperio.

Precisa también ya al principio el ámbito territorial de éste en el siglo 18, que es bien distinto del medieval de los Otones y de Barbaroja. A partir sobre todo de Federico II se va el imperio estrechando siempre más, hasta quedar reducido casi al país alemán. Digo casi, pues con todo, al menos en teoría, aun a fines del siglo 18 una parte de Italia reconocía, si bien a través de Vicarios, la señoría imperial.

Lo restante del libro trata de los miembros del Imperio, y forma como la primera parte de un plan completo que el autor se ha trazado, que comprende, además de esto, el gobierno mayestático imperial y el de los Señores territoriales en sus respectivos particulares dominios; puntos estos dos últimos que serán expuestos en sendos ulteriores volúmenes.

Dentro del tema general, "los miembros del Imperio", se ocupa el autor en primer lugar del mismo Emperador: su dignidad y múltiples títulos, su elección y coronación. Luego presenta los demás órganos del Imperio: la Emperatriz, los Vicarios (para el tiempo de interregno), los Príncipes electores, los Estados del Imperio, Príncipes del Imperio, Prelados, Condes, Señores e Inmediatos que no tenían acceso a la Dieta) o sea los simples caballeros (Reichersritterschaft).

Todos estos puntos va exponiendo el prof. Bussi, sin grandes disquisiciones, pero diáfana y sólidamente a base de la mejor literatura, máxime del mismo siglo 18, que él maneja y utiliza con dominio de especialista.

En los puntos disputados nada de embrollo u obscuridad, sino exposición sobria de opiniones, con su crítica breve pero eficaz y diáfana correspondiente; tales son, p. ej., los que se refieren a la "maiestas limitata" del Emperador: cómo se ha de entender, es decir, la necesidad por parte del Emperador de tener que contar con los Estados particulares para tomar ciertas medidas de gobierno; si ello era "ad validitatem", o se trataba más bien de un mero consejo. Igualmente este otro: cómo se explica que siendo Emperador electivo, se eligiese siempre, a partir de Federico III, el primogénito o al menos persona de la casa de Austria. Lo mismo que el intrincado de los "Estados del Imperio" y de la figura del "Rey de los Romanos".

Resulta especialmente interesante cuanto se refiere a la coronación del Emperador: todo su rito, significación, carácter, y la misma distinción de las cuatro coronaciones posibles; así como lo referente a los electores, figura y número de éstos en los diversos períodos.

Libros de este valor, tan bien documentados, tan ceñidos y precisos dejan sabroso placer y riqueza de cultura en el espíritu del lector.

O. ROBLEDA

P. ALFREDO BOSCHI, S. I.: *Digiuno eucaristico e Messe pomeridiane*³. Torino, R. Berruti & C., 1957, 17 x 12, 187 páginas.

Para que nuestros lectores se hagan cargo del contenido de este opúsculo, adviertan que al título, arriba copiado, se añade en letra de tipo más pequeño: "do po il Motu Proprio" *Sacram Communionem*, "del 19 marzo 1957".

Consta de tres partes y dos apéndices, precedidos de una "Presentazione", firmada por el autor de la obra, el día 1 de julio de 1957. La primera parte lleva la inscripción "Inquadramento stovico-giuridico"; la segunda "L'attuale legge del digiuno eucaristico"; la tercera "Messe e Communioni pomeridiane". El apéndice primero, se intitula "Il testo degli augusti e venerati documenti della S. Sede", y el segundo "Altri documenti"; todos ellos relacionados con la materia tratada en las páginas de la obra.

Es de alabar el equilibrio y la mesura de juicio con que el autor trata las diversas cuestiones, sin cerrarse totalmente a su propio parecer, haciéndose cargo no leblemente del pensamiento contrario de autores, cuando existen.

Creemos de interés para nuestros lectores el subrayar los siguientes puntos de la obra.

1) Se plantea el autor la cuestión de si se puede distribuir la sagrada Comunión en horas vespertinas, fuera e independientemente de la Misa. Y rechazando el argumento en favor de la solución afirmativa aducido por algunos comentadores de primera hora del "Sacram Communionem", de ser ya "horas habiles ex iure" para la celebración de la Misa, las vespertinas; admite la solución afirmativa en virtud del Canon 867, & 4; es decir, siempre que se dé causa razonable, aunque leve, para ello¹. Nos ha servido de gran satisfacción comprobar que hayamos coincidido con el autor de la obra, no sólo en la solución, sino en la argumentación². Creemos que ya, examinando imparcialmente la cuestión, se impone con toda claridad esta solución afirmativa. Por esto nos parece digno de lamentarse el que haya todavía lugares en los cuales se les niegue rotundamente y sin distinción la sagrada Comunión a los fieles en las horas vespertinas, fuera e independientemente de la Misa, aun cuando la pidan con la causa razonable, de que habla el C. 867, & 4.

2) Al tratar de la Comunión a los enfermos en el Jueves Santo, recoge la disposición que determina que "en este día es lícito llevar la Comunión a los enfermos en las horas matutinas y posmeridianas"; respecto de los sanos "la Comunión únicamente se puede distribuir en la Misa principal *In Cena Domini* y en todas las otras Misas rezadas que hubiera permitido el Ordinario del lugar, o a continuación e inmediatamente de concluídas las mismas"³.

A propósito de esta disciplina, nos hubiera gustado que, dado el carácter práctico de la obra, se hubiera hecho cargo el autor del siguiente caso real. El Jueves Santo, en una población pequeña en que no se dice más que una sola Misa, y hay quien estando sano no puede acudir a la Misa por haber de estar al cuidado de algún enfermo ¿podría Comulgar la persona sana, que ha de cuidar del enfermo,

¹ Trata el autor directamente de esta cuestión en las páginas 75-77, pasando por alto otros pasajes incidentales. Y subrayamos con mucho agrado la benignidad con que interpreta el autor la "rationabilis causa" del Canon.

² Hemos expuesto extensamente nuestros puntos de vista, acerca del tema, en varias revistas; pero principalmente en SURGE, 15 (1957), 461-470, 508-516 (1958), 214-225, en el estudio intitulado, ¿Se puede comulgar a cualquier hora de la tarde?

³ Cfr. pág. 133.

en caso de que éste quisiera Comulgar, en la casa, juntamente con el enfermo? Pensamos nosotros que puede aplicarse perfectamente en el caso la doctrina admitida generalmente por los autores, en favor de la solución afirmativa, cuando se refieren a los días fuera del Triduo sacro.

3) Se hace cargo el autor de si se puede Comulgar en la mañana de la Pascua de Resurrección, cuando ya se ha Comulgado en la Misa de la Vigilia Pascual. Tan sólo admite la solución afirmativa anteponiendo un "quizás" —"forse"—, si de los diversos cómputos del tiempo pudiera considerarse la Comunión de la Vigilia Pascual, como recibida en sábado, y no en domingo⁴.

Este caso se puede dar realmente entre nosotros, celebrándose la Vigilia Pascual en su *hora propia* —pues si se *anticipa* con el debido permiso a las horas de la tarde del Sábado santo, es indiscutible que se pueda Comulgar también en la mañana de la Pascua, después de haber Comulgado en la Misa de la Vigilia—.

Estando de por medio el Canon 33, & 1 —el Canon aducido por el autor— a primera vista no resulta fácil para el canonista el rechazar como completamente inadmisibles tal solución afirmativa. Así y todo, a nosotros nos parece muy fundada la solución negativa; y en cambio muy poco fundada la afirmativa.

A) Ante todo, conviene advertir que hay por la negativa, una respuesta dada por la Sagrada Congregación de Ritos para la diócesis de Bilbao, con fecha 7 de abril de 1952, con ocasión de la Vigilia pascual restaurada.

B) Además, según el Canon 33, & 1 —el mismo que es invocado por los defensores de la solución contraria— en el cómputo de las horas del día debe seguirse el uso común del lugar —por tanto en nuestro caso según la hora oficial— *cuando se trata de oficios o funciones públicas*, como lo es la Misa de la Vigilia Pascual. La sagrada Comunión forma un todo litúrgico con la Misa de la Vigilia Pascual.

C) Por otra parte, se advierte entre los defensores de la solución contraria, una actitud poco elegante desde el punto de vista canónico-litúrgico. Admiten que la Misa de la Vigilia Pascual, celebrada en su *hora propia* vale para cumplir con el precepto del domingo de Resurrección; luego la Misa la consideran como Misa del domingo, y no del sábado. Y después esos mismos admiten la posibilidad de Comulgar en la mañana de la Pascua de Resurrección, cuando se ha recibido la Comunión por la noche en la Misa de la Vigilia Pascual, por considerar esa Comunión recibida en sábado, cuando forma la Comunión un todo con la Misa vespertina. Si fueran lógicos, habrían de comenzar negando que esa Misa valiera para el cumplimiento del precepto dominical.

Le deseamos a la obra muchas nuevas ediciones, en las que se vayan recogiendo el mayor número posible de aspectos prácticos de tan interesante tema⁵. Mil plácemes al autor por su claridad, practicidad y juicio equilibrado.

TIMOTEO DE URQUIRI, C. M. F.

Profesor en el teologado cordimariano de Zafrá (Badajoz)

⁴ Cfr. pág., 133, nota 26.

⁵ Entre otros puntos prácticos, respecto de Misas vespertinas, que se podrían añadir en ediciones posteriores, nos atrevemos a insinuar, los que tocamos en SURGE, 16 (1958), 354-365, en el artículo intitulado *Reflexiones litúrgico-pastorales a propósito de las Misas vespertinas*, en sus dos partes de *Misas matutinas y vespertinas*, y, *Las Misas vespertinas y las formas populares de piedad*. Acerca de este último apartado, pueden verse orientaciones luminosas, confirmatorias de afirmaciones asentadas en el precitado artículo, en la reciente Instrucción de la S. Congregación de Ritos, 3 de septiembre de 1958, AAS., 50 (1958), 635, 646.

FR. RAYMUNDUS LOPEZ, O. F. M.: *De probatione obitus alterius coniugis in ordine ad novum matrimonium incundum*. C. A. M. Neapoli, 1958, pp. XXIV-254.

El caso de quienes se encuentran en situación de no saber si son casados o viudos, se presenta en las Curias diocesanas con harta frecuencia, particularmente a causa del hecho de haber desaparecido el cónyuge sin que de la desaparición exista prueba legal suficiente que permita dictaminar si esa desaparición se ha de atribuir al hecho de la muerte, único que puede producir la intrínseca disolución del matrimonio y la consiguiente habilidad para contraer nuevas nupcias.

Esos problemas de solución acuciante hicieron necesario dictar ciertas normas que sirviesen de orientación general en el procedimiento para llegar a la solución de la casuística sobre muerte presunta tan frecuente, o más, hoy, pese a la conquista del espacio y del tiempo que en épocas antiguas con menos adelantos en las comunicaciones. Con este objeto emanaron de la Santa Sede varias instrucciones, cuyas reglas han de ser observadas diligentemente para definir con la necesaria certeza moral el hecho de la muerte.

Sobre el tema en su aspecto histórico, doctrinal y práctico existían algunos trabajos notables como el de Schaaf, Spinelli. Waspik, a más de las complementarias exposiciones contenidas en los tratados generales; pero ninguno como el del P. Raimundo López expone y analiza la trayectoria y evolución de la prueba de muerte presunta del cónyuge en orden a un ulterior matrimonio, con tanto acopio de datos en sistematización cronológica tan clara y completa y con un criterio tan rigurosamente jurídico. A los cuatro capítulos en que se divide el estudio precede una introducción en la que se señala el planteamiento del problema por primera vez hacia la segunda mitad del siglo IV, no ocurriendo antes por lo infrecuentes que eran entre los cristianos de los primeros tiempos las segundas nupcias, aún normales. Las primeras noticias de matrimonios celebrados por cónyuges viudos presuntos se reflejan en los escritos de S. Basilio y otros Santos Padres coetaneos. Los Papas Inocencio I y S. León Magno intervinieron en algunos casos de matrimonios celebrados por cónyuges que desconocían la suerte de sus anteriores maridos o mujeres cautivos (pp. 5-6); se admitía como prueba de muerte la prescripción de diez años de ausencia; mas así el principio de la indisolubilidad no se observaba con el rigor que reclama la institución matrimonial; por eso hubo de recurrirse a otro criterio más en consonancia, cual fué el que ofrecía la legislación civil, la cual fué, a su vez, influenciada en sus normas y con respecto al carácter indisoluble del matrimonio por la doctrina matrimonial de la Iglesia. Como es sabido, los dos elementos sin los cuales el matrimonio romano no podía subsistir eran: uno subjetivo, la *maritalis affectio*, y otro objetivo, la *communio vitae*. Al faltar este segundo elemento por ausencia obligada, debida a cualquier causa, el matrimonio quedaba disuelto. Por ello, era superfluo en la legislación romana tratar de la prueba de muerte de un cónyuge ausente. Pero a medida que fué infiltrándose en esa legislación el espíritu de la doctrina cristiana, fué reflejándose, cada vez más, en la misma el principio de la indisolubilidad del matrimonio y, en consecuencia, esa misma legislación civil tuvo que ser puesta en armonía con los principios cristianos. Aparece por eso regulada la autorización para contraer nuevas nupcias en los casos de ausencia, fijando en cuatro, diez o más años el tiempo que se ha de esperar al cónyuge ausente antes de proceder a un nuevo matrimonio (pp. 8-13). Así, por influjo del principio de la indisolubilidad, el derecho romano cambió su concepción del contrato matrimonial, y dictó las oportunas normas mediante las cuales debía probarse la muerte del cónyuge, antes de autorizar nuevas nupcias. El progreso en la

solución del problema, aunque no perfecta, distaba mucho ya de la situación originaria.

La evolución en la prueba de muerte del cónyuge, tal y como la reflejan los documentos transmitidos por los coleccionistas y comentaristas, tanto de Oriente como de Occidente, hasta el Decreto de Graciano, es objeto del primer capítulo de esta obra de que estamos haciendo mérito. En contra de la doctrina tradicional expuesta por los Romanos Pontífices, hacia el año 752 el Concilio Vermeriense permite al marido que dejó por grave necesidad a su mujer, que tome otra por esposa; lo que no se permite a la mujer mientras su marido viva (p. 23). Esta falsa concepción pasa a los libros Penitenciales, los cuales suponen que la mujer puede pasar a segundas nupcias después de esperar al marido, reducido a cautividad o esclavitud, un lapso de tiempo variable, según los distintos Penitenciales. Hasta por causa de adulterio permiten, después de una penitencia más o menos durable, ulteriores matrimonios a uno y otro cónyuge. Siendo así, el problema de la prueba de muerte no tuvieron necesidad ni siquiera de plantearse los recopiladores de esos manuales para uso de confesores. El P. Raimundo trata de explicar esta anómala práctica radicalmente contraria al principio de la indisolubilidad que la Iglesia siempre propuso como fundamental en la solución de la prueba suficiente de muerte de un cónyuge (pp. 31-34); la explicación ofrecida nos parece más expeditiva que convincente. Esta laxa y singular orientación práctica no podía subsistir; por eso la suprema autoridad eclesiástica se vió obligada a establecer normas que, salvando los principios inmutables, ofreciesen solución humana a situaciones angustiosas.

Se pone de manifiesto esta directa intervención pontificia en el capítulo II dedicado a estudiar la trayectoria seguida sobre el particular desde el Decreto de Graciano hasta el Concilio Tridentino. Las decretales de Alejandro III, Lucio III y Clemente III insistieron en la idea de que la autorización para pasar a segundas nupcias sólo podía concederse una vez obtenida certeza moral de la muerte del cónyuge ausente, prescindiendo del tiempo de ausencia. Los decretistas se aplicaron a resolver el problema de los medios de prueba acerca del hecho de la muerte. Por lo común, debía probarse mediante testigos, dos o más, o uno solo, si su testimonio va unido a la fama de muerte; en último término, la sola fama podía bastar, si iba acompañada de otras presunciones (pp. 66-67). Estos medios de prueba son desarrollados y precisados más por los decretalistas, los cuales examinan sutilmente, no sólo el valor jurídico del hecho de la ausencia, sino también la calidad de la prueba requerida en cada caso. Los criterios aplicables debían ser distintos según que el hecho de la muerte hubiese ocurrido en lugar próximo o en países remotos. Esta distinción constituye el factor determinante del sistema que ha de adoptarse en la averiguación del óbito. En el primer caso la prueba testifical es la preferente; a falta de testigos, la mayor probabilidad está a favor de la vida del ausente. En el segundo caso, puede ser prueba suficiente de muerte la fama, después de inquirir de dónde procede, cuál es su fundamento, etc. Puede ser también suficiente una prueba verosímil. Es de notar que esa prueba de verisimilitud, admitida en último recurso por los decretalistas, sólo la consideran admisible para poder celebrar matrimonio por propia autoridad (clandestinamente), pero no para contraerlo *coram Ecclesia*, en cuyo caso exigen una prueba perfecta (p. 105).

En el capítulo III se continúa estudiando la evolución de la doctrina y práctica, señalando la trayectoria en la prueba de muerte presunta durante el período post-tridentino hasta la legislación actual. Se analizan las soluciones que ofrecen teólogos y canonistas y, a continuación, las instrucciones y resoluciones de la Santa Sede. Los autores tratan principalmente de la *necesidad* de la prueba de muerte y

de los *medios* de obtenerla. Discuten ampliamente acerca de la certeza *necesaria*, la que para unos es probabilidad moral del hecho de la muerte, mientras que otros exigen certeza moral. Como medios de obtener la suficiente prueba estudian la declaración de testigos, la fama, las presunciones e indicios, señalando reglas prácticas para la inquisición a base de esos medios y sobre la valoración de los resultados. Así quedó preparada la materia para que la autoridad eclesiástica recogiese de entre las razonadas exposiciones y sugerencias de los teólogos y canonistas normas generales de aplicación para la solución del problema, siempre actual, en orden a la prueba de la muerte presunta. En este período no cabía ya distinguir entre grados de certeza moral sobre la presunta muerte para admitir la celebración de ulterior matrimonio en privado o *in faciem Ecclesiae*, por la sola fama o por otros medios más ciertos, respectivamente, toda vez que el C. Tridentino había prohibido los matrimonios clandestinos.

El S. Oficio, en 1630, dirigió una Instrucción a los Ordinarios en la que se contienen normas acerca del modo de proceder en la averiguación y prueba de la muerte del cónyuge. Estas normas son completadas en siguientes Instrucciones de 1658, 1665 y, la más importante, "Cum alias" de 1670, concordante con las anteriores. A estas Instrucciones siguieron varias respuestas auténticas aclaratorias de las mismas y las de 1822 "Ingentes bellorum clades", 1855 que trataba de las causas matrimoniales en el imperio austríaco y en la que se incluyen las normas contenidas en la de 1822. Siguiéron a todas las indicadas la de 1861 y 1868, ésta todavía vigente. En la de 1861 se introducen dos nuevos elementos de juicio, a saber: los informes acerca de la moralidad y religiosidad de los cónyuges y el examen de los documentos civiles relacionados con la presunta muerte del cónyuge. Aunque el procedimiento a seguir quedó fijado en la Instrucción general de 1868 (pp. 203-204), siguiendo las normas minuciosas de esta misma, se dió otra para la Iglesia Oriental en 1883 y otra más en 1890 en la que se inculcan las reglas contenidas en la clementina "Cum alias". Acerca de la intervención del defensor del vínculo aclaró la S. C. del Concilio en 1889 que no tiene obligación de intervenir en esta clase de procesos, o mejor dicho expedientes. La exposición de la materia se completa con la inclusión de varias respuestas dadas por el S. Oficio en 1891 y 1893, en las que se resuelven varias dudas que le fueron propuestas a propósito de las pruebas por medio de presunciones, indicios y otros adminículos y acerca del testimonio del cónyuge superviviente. Los documentos citados contienen reglas de aplicación general. En casos particulares de su respectiva competencia, varias Sagradas Congregaciones dieron soluciones que en este trabajo se recogen como norma de aplicación práctica (pp. 167-199). En la diligente utilización de todos, puede decirse, los documentos emanados de la Santa Sede acerca de la materia estudiada en el valioso trabajo que reseñamos, falta la Instrucción de la S. C. de Propaganda Fide, de 18 de febrero de 1929, dada para las causas matrimoniales en China. En el n. 41, en orden aprobar la muerte del primer cónyuge se indican los medios señalados en los anteriores documentos de la S. Sede, los que recoge en su totalidad, sin añadir ninguno nuevo. Tiene importancia como recopilación la más reciente. Cfr. Wromant, *Ius Missionariorum, De Matrimonio*, 1952, pp. 400-401.

El capítulo IV está dedicado al estudio de las reglas implícitamente contenidas en el Código Canónico, junto con las de aplicación general allí prescritas, mediante las cuales se ha de proceder en la averiguación del hecho de la muerte del cónyuge, cuyo presunto consorte pretende volver a casarse. De un modo sistemático trata el P. Raimundo con indiscutible competencia los siguientes puntos: autoridad eclesiástica competente en los expedientes de muerte presunta; forma de proceso; prin-

cipios y normas fundamentales que se han de tener en cuenta; distintos modos de prueba, o sea, por documento público, por testigos, por presunciones y por fama. Cada uno de esos medios de prueba es estudiado a vista de las prescripciones de los cánones correspondientes. Termina con el estudio del grado de certeza a que se ha de llegar para autorizar la celebración de un segundo matrimonio.

Por lo indicado habrá podido apreciarse cuán interesante y valioso es el trabajo del P. Raimundo López, no sólo por el estudio histórico crítico, tan bien logrado que del tema nos ofrece, sino, y además, por la fundamentación jurídica que presenta acerca del modo de proceder en la inquisición práctica del hecho de la muerte. Los que intervenimos en esta clase de expedientes, o procesos y, en general, los que se interesan por los estudios canónicos, a la vez que felicitamos al autor por su magistral monografía, le agradecemos esta relevante aportación que tanto puede facilitar nuestro trabajo. La presentación material del libro, corriente.

PATROCINIO GARCÍA BARRIUSO, O. F. M.

LIBROS RECIBIDOS

SOBRINO JOSÉ ANTONIO DE, S. I. *La mejor película: la familia*. Editorial "Euramerica". Número 3 de la Colección "Matrimonio y Hogar". 18 cmts., 160 páginas. 40 pesetas.

Es un profundo ensayo en el que el autor analiza agilmente el misterio del amor, logrando un matizado estudio sobre la sicología diferencial de los sexos y su ordenación complementaria.

CANTO RUBIO, JUAN: *Cristianismo y Deporte*. Ed. "Euramerica", 130 páginas, 18 cmts. 25 pesetas.

Es una sistematización rigurosa que el autor ha hecho del pensamiento de Pío XII sobre el Deporte y los problemas anejos a él. Casi todo el libro está trazado con textos del llorado Pontífice.

TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA y MARIANO DE RIVERO: *Lugares Teológicos...* Traducción del latín por Luis Antonio Eguiguren con un prólogo. Lima 1951. 374 páginas 18 cmts.

Los autores de este libro fueron Rectores y miembros de la Universidad de San Marcos de 1780 al 1811. El interesante trabajo corrió manuscrito muchísimos años hasta que fue dado a la imprenta y luego prácticamente olvidado. Don Luis Antonio Eguiguren lo ha reeditado en una edición manual muy cuidada a la que ha añadido la traducción castellana.

Oficina General de Información Estadística de la Iglesia en España. *La Prensa de la Iglesia en España*. Madrid 1957. 81 páginas, 25 cmts.

Contiene el resultado de una encuesta sobre la prensa católica en España, referente a periódicos diarios y a revistas. Los títulos de las publicaciones se dan por orden alfabético. Siete gráficos completan este estudio estadístico.

Association Internationale des Juristes Démocrates. *Contribucion à l'étude des problèmes du désarmement*. 1958. Editions A.I.J.D. 234, rue du Trône. Bruxelles (Belgique). 98 páginas 24 cmts.

Dom Cesáreo M. FIGUERAS, Monje de Montserrat. *Acerca del rito de la profesión monástica medieval "ad succurrendum"* Separata de la revista "Litúrgica". 42 páginas 24 cmts.

ELENA F. S. DE STUDER *La trata de negros en el Río de la Plata durante el siglo XVIII*. Universidad de Buenos Aires. Departamento Editorial. 380 páginas, 24 cmts., con una gran cantidad de láminas y cuadros estadísticos fuera de texto.

La señora Elena F. S. de Studer en un estudio amplio y documentadísimo da a conocer, qué cantidad de esclavos negros se importaron en el Río de la Plata, cómo se distribuyeron, qué barcos los llevaron, quiénes tuvieron en sus manos tan lucrativo negocio, en qué medida el negro contribuyó a introducir nuevos hábitos que modificaron las costumbres coloniales, etc.

Sacris Erudiri. Jaarboek voor Godsdienstwetenschappen. IX. Por une nouvelle édition de la littérature latine médiévale. Folleto de 14 pgs. en que se habla de la nueva edición de los Padres de la Iglesia que con el título de "Corpus Christianorum" publica "Editions Brepols" de Turnhout.

HENRICUS L. HOFFMANN *De interventu defensoris vinculi in processibus matrimonialibus*.

De quibusdam conceptibus ad defensoris vinculi munus rite exercendum scitu necessariis.

De voto episcopi in processu informativo matrimonii rati et non consummati.

Agradecemos al autor el envío de esas tres separatas de artículos publicados en distintas revistas,

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.—Biblioteca.—Catálogo alfabético de materias, redactado por el Oficial Mayor de la Biblioteca Eugenio de Lostau, bajo la dirección del bibliotecario Ilmo. Sr. Don Félix Ester Gómez.—Fascículo I.—A-B, 1958.

Un volumen de 132 páginas, 24 cmts.

BARTOLOMÉ DE LAS CASAS. *Los tesoros del Perú*. Traducción y anotación de Angel Losada García.—Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Instituto "Gonzalo F. de Oviedo y "Francisco de Vitoria".—Madrid, MCMLVIII.—Un volumen de 480 páginas 25 cms. La obra del célebre Las Casas se presenta en esta magnífica edición en su texto original depurado por el autor con la traducción castellana en la página enfrente. Interesantísima la introducción y las notas de Angel Losada.